



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, martes siete (07) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	LUIS JAIRO RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE YOLOMBÓ Y MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01642 00
DECISIÓN	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIO JERARQUICO

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del asunto de la referencia, para lo cual tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 20 de enero de 2015 este Despacho decidió decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, y en consecuencia ordenó:

"PRIMERO. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR POPULAR, en el sentido de: ORDENAR A LOS ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS ANTIOQUIEÑOS DE GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ, que adelanten EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (04) MESES una actividad conjunta para planear y ejecutar de forma diligente y eficaz las medidas adecuadas y necesarias para asegurar la REPACIÓN INTEGRAL o CONSTRUCCIÓN DEFINITIVA Y PERMANENTE DEL PUENTE MORRO AZUL que comunica las VEREDAS: TRAPICHERA y LAS VIOLETAS de los MUNICIPIOS DE GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ, respectivamente, para garantizar así los derechos colectivos al goce del espacio público y locomoción (que incluso pueden inciden en los derechos fundamentales a la vida y a la integridad) de los miembros de la comunidad aledaña a la zona en mención".

2. La providencia en cuestión fue remitida al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para que se surtiera el trámite del recurso de apelación presentado por la entidad accionada (Municipio de Yolombó), correspondiendo por reparto a la Sala Segunda de Oralidad, donde con ponencia de la Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ, el día 09 de marzo de 2015 se decidió revocar el auto del 20 de enero de 2015.

3. En dicha decisión, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA manifestó que se presentó una violación al debido proceso y al derecho de defensa de los demandados, puesto que no se agotó el procedimiento previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto señaló que:

"(...) Fundamentó su decisión tomando como referencia el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, pero no se observa que en la argumentación planteada por el a quo se hiciera manifestación alguna sobre la urgencia de la medida cautelar, establecida en el artículo 234 del código en mención, ya que como lo indica la norma, **es posible decretar una medida cautelar, sin previa notificación a la otra parte, siempre y cuando la misma tenga el carácter de urgencia**, y en tal condición no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **situación que no manifestó el juez de primera instancia al momento de argumentar la adopción de la medida cautelar.**"(Negrilla y subraya fuera del texto)

4. En el presente caso pese a que el Despacho en el auto recurrido hizo expresa alusión a la eventual causación de un perjuicio irremediable, conforme lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar para que la entidad accionada se pronuncie sobre la misma dentro del término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación por estados del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en providencia del 09 de marzo de 2015, con ponencia de la Magistrada Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ, mediante el cual **SE REVOCÓ EL AUTO EN EL QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR POPULAR.**

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** el traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, para que la entidad accionada se pronuncie sobre la misma dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación por estados del presente auto.

TERCERO. Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30º)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **10 DE ABRIL DE 2015**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el
auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ